

DOLORES, 17 de septiembre de 2004.-

BOLETIN INFORMATICO N° 120
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-

CONSEJO SUPERIOR
Circular número 4853 (31/8/04)

Created by Unregistered Version

**CONSULTA DEL COLEGIO DE TRENQUE LAUQUEN ACERCA
DE LA NOVACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADEUDADAS
EN EL REGIMEN DE LA LEY 12.397**

Dictámenes del Colegio de La Plata

1. DEL INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El Colegio de Abogados de Trenque Lauquen nos requiere opinión sobre la ley 12.397, que en su art. 48 dispuso la novación de todas las obligaciones tributarias adeudadas, no prescriptas al 1° de enero del año 2000, modificando el art. 118 y siguientes del Código Fiscal.

Ni la provincia ni los municipios tienen facultades para modificar los códigos de fondo, en este caso el Código Civil.

La novación es la transformación de una obligación en otra. Si la obligación anterior era nula o se hallaba extinguida, no habrá novación, conforme a los artículos 801 y 802 del Código Civil. La novación no se presume, es necesario que la voluntad de las partes se manifiesten claramente en una nueva convención.

La ley 12.397 no se ajusta a lo prescripto en el Código Civil, violando los artículos 801, 802 y concordantes del Código.

Sobre este caso en examen se ha expedido la Corte Suprema de la Provincia en "Municipalidad de Avellaneda s/Inc. de verif. en "Filcrosa S.A. s/Quiebra"" (La Ley, T 2004 A, Pág. 41/42):

"1. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que en materia de prescripción de tributos municipales considera aplicables las normas locales en lugar del art. 4027, inc. 3° del Cód. Civil, al concluir que la reglamentación relativa a dichos gravámenes constituye una facultad privativa de las provincias no delegada al gobierno federal, ya que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional

2. Toda vez que las provincias resignaron a favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción, no corresponde a ellas ni a los municipios, dictar leyes incompatibles con los que los Códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber atribuido a la Nación dicha facultad han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan.

3. Aún cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional- comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre la prescripción en cuanto modo de extinción de las obligaciones de cualquier naturaleza.

4. Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local".

Dr. JOSÉ LUIS LAZZARINI – DIRECTOR

2. DEL INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO Y FINANCIERO

En torno a la problemática que nos plantea el dictado de la ley 12.397 y que motivara el pedido de dictamen, el Instituto de Derecho Tributario y Financiero llega a idéntica conclusión que el Instituto de Derecho Constitucional.

El objetivo de la ley, al declarar la novación de deudas tributarias, fue lograr la consolidación de deudas al 1/1/2000, a través de aquella figura. Como se podrá advertir, la medida intentó solucionar la falta de registros confiables de pagos en la base fiscal, como asimismo proteger a los funcionarios públicos de la

responsabilidad que les pudiera caber por la prescripción liberatoria a favor de deudores fiscales sobre los que no se había ejercido acción alguna.

Importó, asimismo, desde el punto de vista de la Administración, soslayar los principios básicos de la imposición, a saber: certeza y economía (saber qué se reclama, los períodos de que se trata, el concepto de cada uno de ellos, su detalle, si es capital, diferencias, intereses, multas); al permitir que sean reemplazados por un único monto, esto es el consolidado a través de un procedimiento de cálculo previsto al efecto.

Pero surte efectos importantísimos al modificar el cómputo de los plazos de prescripción, individualmente computados, para iniciar a partir del 1º de enero del año 2000 un nuevo cómputo de la prescripción quinquenal prevista por el artículo 113 del Código Fiscal (T.O.1999), sobre el monto total consolidado para cada impuesto.

Esta novación, por mandato legal, no se encuentra supeditada al consentimiento que pueda prestar el contribuyente, y allí se encuentra la diferencia fundamental con el instituto de la novación del Código Civil, artículo 812, mediante el cual expresamente establece que la novación no se presume sino que debe existir un consentimiento expreso de la otra parte.

El Código Civil en sus arts. 801 a 817, legisla sobre este particular medio de extinción, y de la prolija lectura de su contenido se advierte que la ley 12.397 no satisface las condiciones de admisibilidad que el codificador exige.

Tal solución importa una verdadera incursión en el terreno de los medios de extinción de la obligación.

Aquí surge la discusión que anticipan los colegas del Instituto de Derecho Constitucional, en cuanto a si dicha facultad puede estar en manos del Legislador provincial, por ser los medios extintivos una materia del derecho común, de fondo, con posible afectación del inciso 13 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Con cita en iguales fundamentos que los tomados en el caso "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ Incidente de Verificación de la Municipalidad de Avellaneda" (CSJN), este Instituto considera que la ley citada transgrede el orden constitucional.

RUBÉN DARÍO GUERRA
ABOGADO

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-